

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Vista Número 1474

Panamá, 13 de diciembre de 2017

La Licenciada Leila Yara Arosemena Farro, actuando en representación de **Henry José Valera Escorche**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 027-16 de 11 de enero de 2016, emitida por la Directora de la **Oficina Nacional para la atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 25-31 del expediente judicial).

Décimo segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 18 (numeral 1), 36 y 40 del Decreto Ejecutivo 23 de 1998, que, en su orden, se refieren a que una de las funciones de la Comisión Nacional de Protección para Refugiados es determinar los criterios de inclusión de la condición de “refugiado”; que la Oficina Nacional para la atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno conocerá y evaluará los documentos que se incluyan en el expediente del solicitante; y que se consideran solicitudes manifiestamente infundadas o claramente abusivas, aquellas que son fraudulentas o que no guardan relación con los criterios para la concesión de la condición refugiado (Cfr. fojas 9 a 14 del expediente judicial); y

B. El artículo 3 de la Ley 6 de 2002, que establece que toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del expediente que ocupa nuestra atención, se tiene que el acto acusado de ilegal, lo constituye la Resolución 027-16 de 11 de enero de 2016, emitida por la Directora de la Oficina para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno, a través de la cual se resolvió:

“PRIMERO: NO ADMITIR, la solicitud de estatus de Refugiado del... HENRY JOSE VALERA ESCORCHE...toda vez que no reúne los requisitos para ser considerado como tal de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, ambos aprobados

mediante la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 21-24 del expediente judicial).

En atención a la medida adoptada en su contra, el recurrente interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la Resolución 1218-16 de 9 de septiembre de 2016, por cuyo conducto mantuvo en todas su partes el acto original. Esta resolución le fue notificada a la accionante el 9 de septiembre de 2016 (Cfr. fojas 25-31 del expediente judicial).

Por razón de lo anterior, **Henry José Valera Escorche**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, solicitando que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada, así como su acto confirmatorio (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En términos generales, según afirma la abogada del demandante, cuando la Oficina para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno dictó el acto objeto de reparo, ejecutó funciones que únicamente le corresponden a *“CNPR en el sentido de realizar la determinación de los criterios de inclusión de la condición de Refugiado al señalar que los hechos alegados no reúnen los elementos contenidos en las cláusulas aplicables sobre el Estatuto de los Refugiados”* (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Agrega, la apoderada de **Henry José Valera Escorche** que la entidad demandada para emitir la Resolución 027-16 de 11 de enero de 2016, objeto de reparo, consideró que su mandante no era perseguido políticamente ni había recibido amenazas en su país natal Venezuela y esos criterios no le correspondían analizar a la Oficina para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

Debido a que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, esta Procuraduría procede a contestar los cargos de infracción de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al actor.

De acuerdo con las constancias procesales, el 6 de julio de 2014, **Henry José Valera Escorche** presentó formal solicitud del estatuto de refugiado ante la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Posteriormente, el 18 de agosto de 2014, se realizó la entrevista de elegibilidad la cual fue firmada por **Valera Escorche** (Cfr. fojas 47-48 del expediente judicial).

Del informe de conducta suscrito por la Directora de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno se desprende que todo el procedimiento realizado en la esfera administrativa respecto a la petición de **Henry José Valera Escorche**, se cumplió con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1998, en el sentido que al actor se le recibió la respectiva solicitud, la declaración jurada y la entrevista legal, social y psicológica (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

Una vez la entidad demandada analizó todo lo antes detallado, se procedió a emitir la Resolución 027-16 de 11 de enero de 2016, por medio de la cual se resolvió no admitir la solicitud efectuada por **Henry José Valera Escorche** la cual hemos mencionado en los párrafos que preceden; ya que los hechos relatados por el accionante no se enmarcan en los criterios establecidos en la definición del término “refugiado” que señala la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de Refugiado, aprobada a través de la Ley 5 de 26 de octubre de 1977, y reglamentada por el Decreto Ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1998 (Cfr. fojas 21-24 del expediente judicial).

En ese sentido, se desprende del informe de conducta presentado por la Directora de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno, que la decisión adoptada por la entidad de no reconocerle el estatus de refugiado a **Henry José Valera Escorche**, cito:

“... ”

Los hechos narrados por el solicitante, puede afirmarse con base en los datos objetivos verificados en esta oficina, empero no es generada por un temor fundado de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política, sino más bien con actos delictivos graves originados por funcionarios públicos que usan su posición con fines propios,

o bien lo hacen a pedido de otros, a fin de obtener beneficios para sí o para terceros.

Este relato demuestra que los hechos que motivaron a salir de su país de origen al solicitante HENRY VALERA ESCOCHE (sic), no guardan relación con la definición de Refugiado que establece los instrumentos internacionales y nacionales, además el supuesto agente persecutor que afirma el solicitante son funcionarios que no ejercen control en todo el territorio venezolano, además que existe una investigación en Venezuela en relación a estos actos de corrupción” (Cfr. fojas 49-50 del expediente judicial).

Aunado a lo expuesto, vale la pena destacar que en el acto objeto de reparo, se dejó plasmado que: *“con base a lo anterior y a la información que consta en el expediente, es posible establecer que el relato del solicitante presenta dudas en relación a la credibilidad de los hechos, ya que no se ha evidenciado que se generan amenazas, ni persecuciones contra el solicitante por parte del gobierno venezolano, además no se ha determinado que exista un nivel participativo de oposición política al régimen actual de Venezuela por parte del solicitante, es más llama la atención que pese a que el solicitante ha manifestado en su relato que su pareja y su hijastro han sido víctima de amenazas, los mismos aún permanecen en Venezuela”* (La negrita es de este Despacho) (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Así mismo, se observa en la Resolución 1218-16 de 9 de septiembre de 2016, confirmatoria del acto original, que los hechos relatados por **Henry José Valera Escorche** no guardan relación con la definición de refugiado que establece los instrumentos internacionales y nacionales; y que *“el supuesto agente persecutor que afirma el recurrente son funcionarios que no ejercen el control en todo el territorio venezolano, además que existe una investigación en Venezuela en relación a estos actos de corrupción”* (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Los hechos cuya relación hemos expuesto, permiten arribar a la conclusión que los cargos de infracción, aducidos por el actor, carecen de sustento jurídico, máxime si en la etapa probatoria que se surtió en la vía administrativa el recurrente no aportó ningún otro elemento de convicción que sirviera de apoyo para desvirtuar la presunción de legalidad de

la cual están revestidos los actos administrativos acusados; situación que se reitera en el proceso bajo análisis; por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 027-16 de 11 de enero de 2016**, emitida por la Directora de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas:

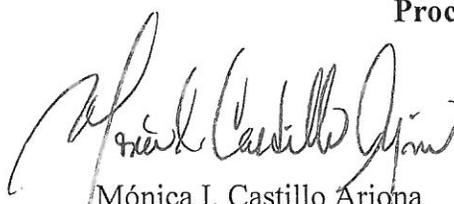
A. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

B. Se **objetan** los documentos visibles en las fojas 32 y 34 del expediente judicial, porque incumplen con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, el cual establece que los documentos se aportarán al proceso en originales o debidamente autenticados por el funcionario que los emitió.

V. Derecho. No se acepta el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Vista Número 1474

Panamá, 13 de diciembre de 2017

La Licenciada Leila Yara Arosemena Farro, actuando en representación de **Henry José Valera Escorche**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 027-16 de 11 de enero de 2016, emitida por la Directora de la **Oficina Nacional para la atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 25-31 del expediente judicial).

Décimo segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 18 (numeral 1), 36 y 40 del Decreto Ejecutivo 23 de 1998, que, en su orden, se refieren a que una de las funciones de la Comisión Nacional de Protección para Refugiados es determinar los criterios de inclusión de la condición de “refugiado”; que la Oficina Nacional para la atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno conocerá y evaluará los documentos que se incluyan en el expediente del solicitante; y que se consideran solicitudes manifiestamente infundadas o claramente abusivas, aquellas que son fraudulentas o que no guardan relación con los criterios para la concesión de la condición refugiado (Cfr. fojas 9 a 14 del expediente judicial); y

B. El artículo 3 de la Ley 6 de 2002, que establece que toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del expediente que ocupa nuestra atención, se tiene que el acto acusado de ilegal, lo constituye la Resolución 027-16 de 11 de enero de 2016, emitida por la Directora de la Oficina para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno, a través de la cual se resolvió:

“PRIMERO: NO ADMITIR, la solicitud de estatus de Refugiado del... HENRY JOSE VALERA ESCORCHE...toda vez que no reúne los requisitos para ser considerado como tal de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, ambos aprobados

mediante la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 21-24 del expediente judicial).

En atención a la medida adoptada en su contra, el recurrente interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la Resolución 1218-16 de 9 de septiembre de 2016, por cuyo conducto mantuvo en todas su partes el acto original. Esta resolución le fue notificada a la accionante el 9 de septiembre de 2016 (Cfr. fojas 25-31 del expediente judicial).

Por razón de lo anterior, **Henry José Valera Escorche**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, solicitando que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada, así como su acto confirmatorio (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En términos generales, según afirma la abogada del demandante, cuando la Oficina para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno dictó el acto objeto de reparo, ejecutó funciones que únicamente le corresponden a “*CNPR en el sentido de realizar la determinación de los criterios de inclusión de la condición de Refugiado al señalar que los hechos alegados no reúnen los elementos contenidos en las cláusulas aplicables sobre el Estatuto de los Refugiados*” (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Agrega, la apoderada de **Henry José Valera Escorche** que la entidad demandada para emitir la Resolución 027-16 de 11 de enero de 2016, objeto de reparo, consideró que su mandante no era perseguido políticamente ni había recibido amenazas en su país natal Venezuela y esos criterios no le correspondían analizar a la Oficina para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

Debido a que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, esta Procuraduría procede a contestar los cargos de infracción de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al actor.

De acuerdo con las constancias procesales, el 6 de julio de 2014, **Henry José Valera Escorche** presentó formal solicitud del estatuto de refugiado ante la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Posteriormente, el 18 de agosto de 2014, se realizó la entrevista de elegibilidad la cual fue firmada por **Valera Escorche** (Cfr. fojas 47-48 del expediente judicial).

Del informe de conducta suscrito por la Directora de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno se desprende que todo el procedimiento realizado en la esfera administrativa respecto a la petición de **Henry José Valera Escorche**, se cumplió con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1998, en el sentido que al actor se le recibió la respectiva solicitud, la declaración jurada y la entrevista legal, social y psicológica (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

Una vez la entidad demandada analizó todo lo antes detallado, se procedió a emitir la Resolución 027-16 de 11 de enero de 2016, por medio de la cual se resolvió no admitir la solicitud efectuada por **Henry José Valera Escorche** la cual hemos mencionado en los párrafos que preceden; ya que los hechos relatados por el accionante no se enmarcan en los criterios establecidos en la definición del término “refugiado” que señala la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de Refugiado, aprobada a través de la Ley 5 de 26 de octubre de 1977, y reglamentada por el Decreto Ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1998 (Cfr. fojas 21-24 del expediente judicial).

En ese sentido, se desprende del informe de conducta presentado por la Directora de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno, que la decisión adoptada por la entidad de no reconocerle el estatus de refugiado a **Henry José Valera Escorche**, cito:

“... ”

Los hechos narrados por el solicitante, puede afirmarse con base en los datos objetivos verificados en esta oficina, empero no es generada por un temor fundado de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política, sino más bien con actos delictivos graves originados por funcionarios públicos que usan su posición con fines propios,

o bien lo hacen a pedido de otros, a fin de obtener beneficios para sí o para terceros.

Este relato demuestra que los hechos que motivaron a salir de su país de origen al solicitante HENRY VALERA ESCOCHE (sic), no guardan relación con la definición de Refugiado que establece los instrumentos internacionales y nacionales, además el supuesto agente persecutor que afirma el solicitante son funcionarios que no ejercen control en todo el territorio venezolano, además que existe una investigación en Venezuela en relación a estos actos de corrupción” (Cfr. fojas 49-50 del expediente judicial).

Aunado a lo expuesto, vale la pena destacar que en el acto objeto de reparo, se dejó plasmado que: *“con base a lo anterior y a la información que consta en el expediente, es posible establecer que el relato del solicitante presenta dudas en relación a la credibilidad de los hechos, ya que no se ha evidenciado que se generan amenazas, ni persecuciones contra el solicitante por parte del gobierno venezolano, además no se ha determinado que exista un nivel participativo de oposición política al régimen actual de Venezuela por parte del solicitante, es más llama la atención que pese a que el solicitante ha manifestado en su relato que su pareja y su hijastro han sido víctima de amenazas, los mismos aún permanecen en Venezuela”* (La negrita es de este Despacho) (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Así mismo, se observa en la Resolución 1218-16 de 9 de septiembre de 2016, confirmatoria del acto original, que los hechos relatados por **Henry José Valera Escorche** no guardan relación con la definición de refugiado que establece los instrumentos internacionales y nacionales; y que *“el supuesto agente persecutor que afirma el recurrente son funcionarios que no ejercen el control en todo el territorio venezolano, además que existe una investigación en Venezuela en relación a estos actos de corrupción”* (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Los hechos cuya relación hemos expuesto, permiten arribar a la conclusión que los cargos de infracción, aducidos por el actor, carecen de sustento jurídico, máxime si en la etapa probatoria que se surtió en la vía administrativa el recurrente no aportó ningún otro elemento de convicción que sirviera de apoyo para desvirtuar la presunción de legalidad de

la cual están revestidos los actos administrativos acusados; situación que se reitera en el proceso bajo análisis; por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 027-16 de 11 de enero de 2016**, emitida por la Directora de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas:

A. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

B. Se **objetan** los documentos visibles en las fojas 32 y 34 del expediente judicial, porque incumplen con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, el cual establece que los documentos se aportarán al proceso en originales o debidamente autenticados por el funcionario que los emitió.

V. Derecho. No se acepta el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 754-16